PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-25-0543**
**Exp. núm.** 038-2014-00864 (2024-R0752296) (2025-R0022625)
**Partes:** Altice Dominicana, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CADUCO
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00722, dictada en fecha 27 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**SCJ-PS-25-0543**
**Exp. núm.** 038-2014-00864 (2024-R0752296) (2025-R0022625)
**Partes:** Altice Dominicana, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CADUCO
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en perjuicio de ALTICE DOMINICANA, S.A. por bien fundado; y REVOCA la Sentencia núm. 038-2016-SSEN-00535 fechada 9 de mayo de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE la demanda inicial y CONDENA a la entidad ALTICE DOMINICANA, S.A. a pagar al señor [redacted] la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) con un interés al 1% mensual a partir de la notificación de la esta sentencia, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos; **TERCERO:** CONDENA a la entidad ALTICE DOMINICANA, S.A. al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados [redacted] y Geisa Sojailín [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1901/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **c)** solicitud de defecto depositada en fecha 10 de enero de 2025.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

*1)* En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altice Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido en contra de la parte ahora recurrente, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00535, de fecha 9 de mayo de 2016; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido, y revocada la sentencia impugnada, acogiendo la demanda y condenando a la actual recurrente a la suma de RD$2,000,000.00, con un interés del 1% mensual a partir de la notificación de la sentencia; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

***En cuanto a la solicitud de defecto***

**SCJ-PS-25-0543**
**Exp. núm.** 038-2014-00864 (2024-R0752296) (2025-R0022625)
**Partes:** Altice Dominicana, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CADUCO
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, la recurrente, Altice Dominicana, S. A., depositó en fecha 10 de enero de 2025, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, una instancia denominada: *Solicitud pronunciamiento de defecto*, mediante la cual solicita lo siguiente: *Único: "que tengáis a bien, por el no depósito de Escrito de Defensa y la no Constitución de Abogado, Pronunciar el Defecto por la no comparecencia y por la Falta de no concluir de la parte recurrida el señor* [redacted]*, representado en la persona de las Dra. y Lic. MPRAEDE (sic)* [redacted] *y GEISA* [redacted]*, no obstante haber sido notificado mediante Acto Número 1901/2024, del Ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, NOTIFICACIÓN DEL MEMORIAL DE RECURSO DE CASACIÓN E INTIMACIÓN A DEPOSITAR MEMORIAL DE DEFENSA, de fecha 29/NOVIEMBRE/2024, depositado bajo inventario por ante la* [redacted] *de la Suprema Corte de Justicia en fecha 03/DICIEMBRE/2024, así como Fijar Audiencia a los fines requeridos.*

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o*

**SCJ-PS-25-0543**
**Exp. núm.** 038-2014-00864 (2024-R0752296) (2025-R0022625)
**Partes:** Altice Dominicana, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CADUCO
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

*4)* En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En cuanto al defecto solicitado, el recurrido no ha depositado su memorial de defensa ni la notificación de este a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto

cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según se desprende del acto núm. 1901/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, a requerimiento de la parte recurrente, el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se dirigió a la [redacted], lugar donde tiene domicilio [redacted]. En el proceso verbal que enuncia dicho acto consta una nota manuscrita por el oficial actuante, indicando que se trasladó al domicilio requerido y no encontró la [redacted], siendo recibido por el Lcdo. [redacted]. Igualmente, consta que el ministerial indicó realizar el procedimiento de notificación por domicilio desconocido, para lo que se trasladó al ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y a la Procuraduría General de la República, traslados que no constan por quien fue recibida la referida actuación, y finalmente se trasladó a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada.

7) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que

garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

8) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda*[2]*, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

9) De la revisión del acto núm. 1901/2024, antes descrito, se comprueba que su contenido no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que, aunque fue fijado en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, no consta que se entregara una copia al ministerio público competente en materia de casación, a saber, la Procuradora General de la República.

[1] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto de 2023, BJ 1353.

[2] O el recurso, como en este caso.

**SCJ-PS-25-0543**
**Exp. núm.** 038-2014-00864 (2024-R0752296) (2025-R0022625)
**Partes:** Altice Dominicana, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CADUCO
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) Por otro lado, del análisis del referido acto núm. 1901/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, antes descrito, se retiene que el alguacil actuante hizo constar lo siguiente: *Y en esa calidad, LES HE NOTIFICADO a mi requerido, que mi requirente por medio del presente acto, le hace formal notificación del recurso de casación, depositado el día 26 de noviembre del 2024, en contra de la sentencia No. 026-02-2024-SCIV-00722, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicha notificación se hace a los fines de proteger los derechos que les asisten a las partes envueltas en litis, el cual damos en cabeza de acto; BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO. Y para que mis requerido, no pretenda alegar ignorancia del presente acto, he dejado copia de este en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, cuyo acto consta de cincuenta (50) fojas, las primeras cuarenta y ocho (48) fojas, correspondientes al recurso y sus anexos y las dos (2) fojas restantes, correspondientes al presente acto, todas debidamente selladas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito que CERTIFICO Y FOY FE. COSTO RD$3,000.*

11) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: *…8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

**SCJ-PS-25-0543**
**Exp. núm.** 038-2014-00864 (2024-R0752296) (2025-R0022625)
**Partes:** Altice Dominicana, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CADUCO
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) La revisión del referido acto núm. 1901/2024 revela que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara a la hoy recurrida el plazo de ley del que dispone para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

13) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha vulnerado la disposición legal señalada, por lo que no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

14) En tales circunstancias, el hecho de que la parte recurrente no cumplió con el procedimiento de domicilio desconocido, así como tampoco la indicada actuación contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, evidencia que dicho acto procesal no cumple con las previsiones del párrafo

I del artículo 19 y el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, por lo que procede rechazar la solicitud de defecto examinada y declarar la nulidad del acto de que se trata, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la parte recurrida.

***Sobre la caducidad del recurso de casación***

15) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

16) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad,

razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

17) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 88 Ley núm. 2 de 2023, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA la nulidad del acto núm. 1901/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contentivo de notificación de recurso de casación dirigido por Altice Dominicana, S.

**SCJ-PS-25-0543**
**Exp. núm.** 038-2014-00864 (2024-R0752296) (2025-R0022625)
**Partes:** Altice Dominicana, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CADUCO
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A. al recurrido [redacted], por las razones antes indicadas.

**SEGUNDO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00722, dictada en fecha 27 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*